

RC 46
m3
v. 2
1866



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS



01388

099745

TRATADO
DE
MEDICINA Y CIRUGÍA LEGAL
TEÓRICA Y PRÁCTICA.

TÍTULO SEGUNDO.

De las cuestiones relativas á diferentes estados fisiológicos y patológicos en que pueden hallarse las personas.

Las cuestiones comprendidas en este título no tienen ya nada que ver directamente con los órganos genitales, ni el producto de sus funciones, como las del título anterior; se refieren á diferentes estados fisiológicos ó patológicos, en los que pueden hallarse los sujetos sometidos á nuestro exámen, y á simulaciones de varios géneros y aptitudes para ciertos cargos ú obligaciones públicas.

Comprenderemos en dicho título: 1.º las cuestiones de *identidad*; 2.º las de *simulación, disimulación, pretexto, imputación y comunicación de enfermedad*; 3.º las de *exención del servicio militar ó cargos públicos*; y 4.º las relativas á las *alteraciones mentales*.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cuestiones de identidad.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARTE LEGAL.

§ 1.—Disposiciones legales relativas á la identidad.

En el título XII del Código penal vigente se habla de los *delitos contra el estado civil de las personas*, y en su capítulo I, que trata de la *suposición de parto y usurpaciones del estado civil*, hay los siguientes artículos, que se refieren á las cuestiones de identidad:

«Art. 392. La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

»Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

»Art. 393. El facultativo ó empleado público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitacion temporal especial.

»Art. 395. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

»Art. 494. Serán castigados con el arresto de uno á cuatro dias ó una multa de uno á cuatro duros...

»9.º El que ocultare su verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que los manifieste.»

§ II.—Crítica de las disposiciones del Código penal relativas á la identidad.

Las cuestiones de identidad consisten en resolver si un sugeto es ó no es el que él dice ó los demás creen que es; ó en determinar la individualidad reconocida de un sugeto, por los caracteres que le son personales.

Las leyes han fijado las condiciones bajo las cuales se puede reconocer á un sugeto, y entre ellas están ciertos *indicios* de bastante gravedad para ser tenidos en cuenta. Algunos de estos indicios se refieren á la parte física del sugeto, y pueden necesitar para su reconocimiento el dictámen de los facultativos.

Ocultar la personalidad ó usurpar la de otro, puede ser un delito, como se ve por el art. 395; porque la usurpacion del estado civil de otro, es afectar una personalidad que no se tiene; es alterar, pues, la identidad.

El art. 392, si bien, por lo de suposicion de parto, parece que deberia pertenecer á las cuestiones relativas á este, porque realmente se resuelve por medio de los datos que en ellas hemos expuesto, tanto por lo que dice de la sustitucion del feto, como por el fin del que supone parto; viene á ser cuestion de identidad. Una simple suposicion de parto podrá presentarse, sin referirse á un recién nacido ó á un hijo; pero por lo comun siempre se refiere á él, y ya en estos casos, ya en los de sustitucion, se trata de saber si el niño es el que se pretende ó no: es, por lo tanto, toda cuestion de sustitucion cuestion de identidad, como ya lo hemos indicado en otra parte. Bajo este concepto, nos hemos hecho cargo aquí de los arts. 392, 393 y 394.

Nada tenemos que decir acerca del texto de estos artículos del Código penal, ni de la escasez de disposiciones legales relativas á la identidad de las personas.

Toda cuestion de identidad presupone otra: jamás preguntarán los tribunales si un sugeto es el mismo que se cree ó él se dice, por solo la curiosidad de saberlo; siempre será ó por reconocer á un criminal, ó por resolver una cuestion de maternidad ó paternidad, ó por saber de fijo si la persona que se presenta de nuevo es la que habia desaparecido, ó de quién es el cadáver ó esqueleto que se encuentra, etc., etc. De estas solas indicaciones se deduce ya, que no hemos debido consignar en este artículo mas disposiciones legales particulares relativas á la identidad que los expuestos. Las que se refieren á las cuestiones para cuya resolucion se agitan las de identidad, en muchos casos se hallan en las que ya llevamos dilucidadas, y las que no, se hallarán en las que en lo sucesivo dilucidemos.

ARTÍCULO II.

PARTE MÉDICA.

De las cuestiones que pueden suscitarse con respecto á la identidad de las personas.

El medio que me parece mas á propósito para dar á comprender qué clase de cuestiones pueden ofrecerse en la práctica, con motivo de la identidad de las personas, es presentar ante todo una porcion de casos, en los cuales se ha tratado de determinar esta identidad. Despues de referidos estos casos y en virtud de los mismos, formularé las cuestiones.

El dia 15 de agosto de 1766, Francisco Miguel Noisen, de tres años de edad, desapareció de su familia; dos años despues, su madrina vió pasar á un niño; creyó que era Miguel; corrió á decírselo á su madre presentándosele, y aquella creyó tambien que era su hijo. Bien pronto se presentó otra mujer á reclamar al niño, asegurando que hacia dos años le tenia de pensionista en su casa. Segun los cómputos que se hicieron, resultó que el niño vivia en la pension dos meses antes de que desapareciese de su casa Noisen. Un comisario de policia que conoció del negocio, adjudicó el niño á la que se decia su madre. La mujer que le reclamaba, á lvirtió á la viuda Labrie, á quien creia madre de aquel, lo que acontecia: esta acudió; el negocio fué confiado al tribunal de Chatelet, el cual confirmó provisionalmente la disposicion del comisario de policia. Entonces se reprodujo la escena que nos ha trasmitido la historia conocida con el nombre de juicio de Salomon. La viuda Labrie lanzaba alaridos y se desmayaba á menudo, como si se hubiese pronunciado contra ella la pena de muerte. Provocóse la revision de la sentencia, y fueron llamados algunos cirujanos para examinar al niño. Francisco Miguel Noisen habia sido sangrado del brazo derecho; en la parte interna de la rodilla izquierda le habian abierto un abceso con cáusticos, y no habia tenido las viruelas. El niño en cuestion ó reclamado ofrecia una cicatriz en la rodilla y algunas señas en la nariz, que se consideraron como que podian ser de las viruelas locas. Los cirujanos fueron de pareceres diversos; el tribunal resolvió definitivamente que el niño fuera devuelto á la viuda Labrie. A esta resolucion llegó el turno de los lamentos y desesperacion á los esposos Noisen, y se apelaron al parlamento: este tribunal confirmó la sentencia, apoyándose sobre todo en los títulos y posesion de estado. La diversidad de pareceres facultativos hizo creer que los signos deducidos de las cicatrices eran equívocos. Sin embargo, el caso era fácil de decidir. La sangría del brazo no podia confundirse con la cicatriz de un abceso, á que la atribuyeron los cirujanos de Chatelet, no solo porque nadie les dijo que hubiese habido este abceso, sino porque la cicatriz de un abceso es muy diferente de la de una sangría. La cicatriz de la rodilla la explicaba Labrie por un grano que supuró; pero la cicatriz de un grano ó boton supurado es muy diferente de la que es producida por los cáusticos. Las de la nariz podian ser muy bien de las viruelas aparecidas despues de la desaparicion del niño.

Lo mas notable de este negocio fué que, segun declaracion de Labrie, hecha anteriormente en Melun, su hijo tenia los pies contrahechos, y el niño disputado los tenia conformes. Hé aquí un vicio de conformacion muy conducente para determinar la identidad de la persona, mayormente habiéndose tomado acta anteriormente de semejante deformidad.